



Boletín Jurisprudencial

FISCALÍA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

VOL. 2, NRO. 1, PRIMER CUATRIMESTRE 2021



PRESENTACIÓN

El boletín de jurisprudencia es un proyecto del Departamento Jurídico de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual tiene por objetivo sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia. Su difusión pretende contribuir al acceso a la información ambiental por parte de los sujetos fiscalizados, organizaciones de la sociedad civil, miembros de la academia, servicios públicos, en especial a los miembros de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), y cualquier otra persona interesada.

En el primer cuatrimestre del año 2021 se han dictado sentencias relevantes que abordan aspectos como la infracción de fraccionamiento de proyectos, la potestad de la SMA de reformular cargos, la diferenciación entre el procedimiento de fiscalización y sanción, el alcance del deber de motivación de los actos administrativos y la titularidad de proyectos aprobados por resoluciones de calificación ambiental (“RCA”), entre otros.

Resulta destacable en el período lo resuelto por el Ilte. Segundo Tribunal, en la causa rol R-192-2018, por reclamación deducida por Inmobiliaria Macul S.A. En su decisión el tribunal se refiere a los requisitos para el fraccionamiento de proyecto del art. 11 bis de la ley N°19.300, así como a la procedencia de la reformulación de cargos por parte de la SMA, confirmando que ésta es procedente si se presentan nuevos antecedentes.

El mismo Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en la causa rol R-207-2019, por reclamación de Aconcagua S.A. y otros, resolvió acoger la reclamación interpuesta, estimando que el plazo comprometido en un programa de cumplimiento no constituye un plazo fatal, sino que exige un deber de diligencia por parte de la titular.

La SMA dedujo recurso de casación en contra la decisión, argumentando, dentro de otras materias, que el plazo en los programas de cumplimiento constituye un elemento de la esencia del mismo, consagrado en la propia definición del instrumento. Según el recurso de casación, el retraso de más de dos años en el cumplimiento de las acciones por parte de la recurrente no estaba autorizado por el programa de cumplimiento ni daría cuenta de una actitud diligente por parte del titular. Se señaló que una posición así afectaría la efectividad del instrumento, desincentivando el cumplimiento dentro de plazo, lo cual redundaría en la afectación del medio ambiente. Estos argumentos deberán ser analizados por la Excma. Corte Suprema.

El Ilte. Tercer Tribunal Ambiental resolvió en la causa rol R-2-2021, por reclamación interpuesta por la empresa Compañía Puerto Coronel S.A., que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y no con la emisión del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, agregando que el informe de fiscalización es un acto de juicio y que no puede estimarse una manifestación de



voluntad administrativa destinada a ejercer la potestad sancionadora. En contra de la sentencia se presentó un recurso de casación en la forma por la empresa, el cual deberá ser conocido por la Excm. Corte Suprema.

Es destacable también lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en la causa de casación interpuesta por Fuenzalida y Moure Compañía Limitada, rol 139964-2020, en la cual se abordó el sujeto pasivo de una infracción, en los casos de incumplimiento de resolución de calificación ambiental, señalando que este no se limita solo al titular formal, sino que se debe considerar también quien efectivamente se encuentra operando la instalación.

En la misma causa, al abordar la admisibilidad de la casación interpuesta por la Superintendencia, la corte se refiere al deber de motivación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, indicando que la SMA debe señalar la manera específica en que cada una de las circunstancias influyó en la determinación de la sanción final. Esto, según lo resuelto, no conllevaría un sistema de tarificación ambiental.

Esta decisión muestra una diferencia respecto de lo resuelto mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016, en la causa de casación interpuesta por Empresa Nacional de Electricidad S.A., rol 17.736-2016, en la cual la corte hace una distinción entre las circunstancias cualitativas y las cuantitativas. Según esta distinción, las circunstancias cualitativas del art. 40 de la LOSMA requieren de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia. Se señala también que la tarificación ambiental -entendida ésta como el establecimiento de parámetros rígidos que permiten ex ante conocer el monto de las infracciones- se aleja de la finalidad preventiva que informa la institucionalidad.

La decisión adoptada en la causa rol 139964-2020 se apoya en la dictación por parte de la SMA de la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, señalando que ello aumenta el deber de fundamentación del Servicio. Ello ha llevado a autores a afirmar que esta decisión podría constituir un desincentivo a la dictación de este tipo de instrumentos por parte de la administración¹.

¹ Cordero Vega, Luis. La motivación de la sanción administrativa ambiental. El Mercurio Legal [On line] Ver: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Análisis-Juridico/2021/04/30/motivacion-de-sancion-administrativa-ambiental.aspx> “El riesgo es que un escrutinio jurídico extremadamente severo en esos ámbitos —los valores de una función matemática— termine por provocar el efecto inverso al fin perseguido por esta guía, y es que el fiscalizador ambiental prefiera gestionar su discrecionalidad sancionatoria sin ningún tipo de autoconfinamiento metodológico”.

ÍNDICE

TRIBUNALES AMBIENTALES

Primer Tribunal Ambiental

1. Causa rol R-40-2020, “Hotel Gavina con Superintendencia del Medio Ambiente” 7

Segundo Tribunal Ambiental

2. Causa rol R-192-2018, “Inmobiliaria Macul S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” 10
3. Causa rol R-2020-2019, “Fundación Rompientes y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” 14
4. Causa rol R-207-2019, “Aconcagua S.A. y otros. con Superintendencia del Medio Ambiente” 17
5. Causa rol R-220-2019, “Geobarra Exins S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” 21
6. Causa rol R-220-2019, “Tapia Azocar Claudio con Superintendencia del Medio Ambiente” 25
7. Causa rol R-208-2019, “Olivares de Quepu S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” 28

Tercer Tribunal Ambiental

8. Causa rol R-2-2021, “Compañía Puerto Coronel S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” 31



CORTE SUPREMA

9. Causa rol 13.9964-2020, *“Molina con Superintendencia del Medio Ambiente”* 33

10. Causa rol 79.353-2020, *“Fuenzalida Moure y Compañía Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”*35

CORTES DE APELACIONES

Corte de Apelaciones de Valparaíso

11. Causa Protección rol 39260-2020, *“González con Superintendencia del Medio Ambiente”* 38

Corte de Apelaciones de San Miguel

12. Causa Protección rol 10833-2020 (*acumulados con los roles 10836-2020, 10840-2020, 10841-2020, 10853-2020 y 10866-2020*), *“Muñoz con Superintendencia del Medio Ambiente”* 39

Corte de Apelaciones de Temuco

13. Causa Protección rol 10863-2020, *“Municipalidad de Pitrufquén con Superintendencia del Medio Ambiente”* 40

Corte de Apelaciones de Coyhaique

14. Causa Protección rol 14-2021 *“Castillo con Empresa Eléctrica Aisén y otros”*40

Corte de Apelaciones de Valdivia

15. Causa Protección rol 48-2021 *“Arriagada con Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda.”*42



OTROS FALLOS DEL PERIODO

Cortes de Apelaciones

16. Causa protección rol 88121-2020, “Lácteos San Ignacio con Superintendencia del Medio Ambiente” 43
17. Causa Protección rol 16244- 2020, “Centro cultural y social Kimun Kintun cultura Coronel y otros con Superintendencia del Medio Ambiente y otros” 43

Corte Suprema

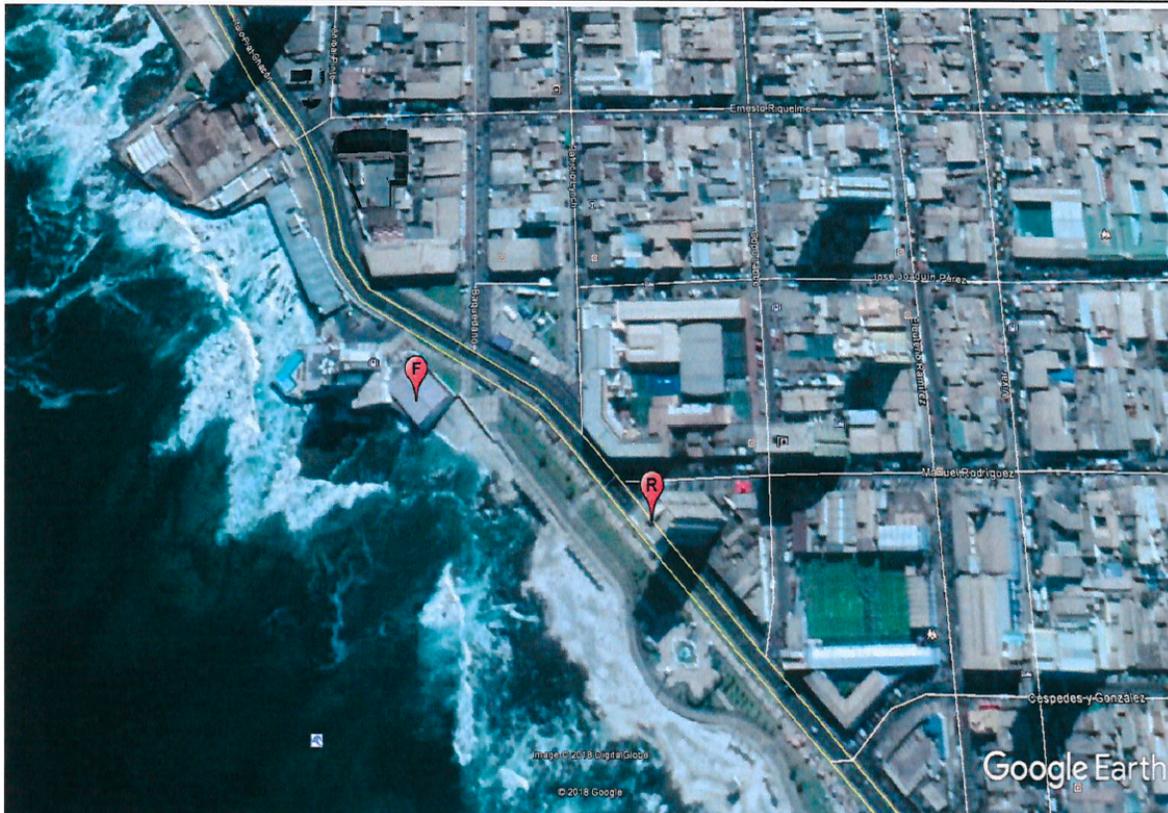
18. Causa apelación protección rol 129279-2020, “Huichicoy con Servicio de Vivienda y Urbanismo” 44
19. Causa apelación protección rol 117379-2020, “León con Superintendencia del Medio Ambiente”44
20. Causa apelación protección rol 11523-2020, “González con Superintendencia del Medio Ambiente” 44
21. Causa apelación protección rol 127287-2020, “Rojas con Industrias Vínicas S.A.” 44
22. Causa apelación protección rol 14376-2021, “Centro Cultural y Social Kimun Kintun Cultura Coronel y otros con Superintendencia del Medio Ambiente y otros” 44



TRIBUNALES AMBIENTALES

Primer Tribunal Ambiental

Causa rol R-40-2020, “Hotel Gavina con Superintendencia del Medio Ambiente”



Con fecha 12 de febrero de 2021 se dictó sentencia en la causa rol R-40-2020 seguida ante el Primer Tribunal Ambiental, rechazando en todas sus partes la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°992 de fecha 12 de junio de 2020, por medio de la cual la SMA sancionó a la empresa con 84 UTA por la superación de la norma de emisión de ruidos.

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.

Materias: Fiscalización de ruidos; ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Textos legales claves: D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; artículo 40 de la LOSMA.

Estado de la sentencia: Firme y ejecutoriada.

Resumen de la sentencia:



La reclamación de Hotel Gavina Sens planteó alegaciones respecto de supuestas irregularidades del procedimiento de fiscalización, impugnando principalmente los hechos constitutivos de infracción constatados en el acta de inspección de fecha 7 de septiembre de 2018 y en la ficha de información de medición de ruido, y, por otra parte, presentó alegaciones respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Respecto a la configuración de la infracción, el Tribunal no observó ilegalidad alguna en el actuar de la Superintendencia y consideró que en todo momento se cumplió con las exigencias del DS N°38 del MMA, rechazando las alegaciones del titular respecto a que el acta sería ilegal debido a que los hechos no se encontrarían contextualizados y no se habrían consignado antecedentes referidos a circunstancias que alteren el desarrollo de la inspección ni se describieron los hechos constatados y/o actividades realizadas.

El Tribunal advirtió que el reclamante confunde y pretende exigir elementos contextuales y del proceder del fiscalizador, que no se encuentran contemplados en el procedimiento contenido en la Res. Ex. N°1184/2015, ni en la Guía de la SMA para el llenado del Acta y Recomendaciones para la Inspección Ambiental, ni en la Res. Ex. N°867/2016 que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del DS N°38/2011 y exigencias asociadas al Control del Ruido en instrumentos de competencia de la SMA, ni en el Protocolo Técnico para la Fiscalización y Exigencias Asociadas al Control del Ruido en Instrumentos de Competencia de la SMA.

La sentencia agregó que, en el procedimiento administrativo, el titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental, y que se reconoció, en la carta aportada en el procedimiento de fiscalización, que hace 25 años que realizan este tipo de actividades en el hotel, emitiéndose los ruidos señalados. Además, se afirmó en el procedimiento que se ejecutarían medidas correctivas y de mitigación, las que nunca fueron ejecutadas ni acreditadas, ni en el marco del procedimiento judicial.

El Tribunal indicó que la SMA ha actuado dentro del marco de sus atribuciones y competencias de fiscalización, aplicando correctamente el procedimiento de medición de ruido de fondo y descartando otras posibles fuentes, utilizando el instrumental apropiado y calibrado, haciendo los ejercicios de cálculos técnicos correspondientes y, finalmente, ha configurado los hechos y su calificación jurídica en forma consistente tanto desde el punto de vista técnico-científico, como jurídico normativo.

Respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la sentencia expuso que la ponderación de la sanción se encuentra dentro de las facultades discrecionales de la Superintendencia de conformidad al art. 40 de la LOSMA, no apreciándose en el expediente sancionatorio arbitrariedad alguna que permita a estos sentenciadores declarar como ilegal el acto administrativo impugnado, ni que tampoco corresponde al Tribunal determinar el contenido discrecional del mismo o ajustar el valor de la multa sancionada, ya que es una potestad privativa del órgano administrativo.

Respecto al literal a, del artículo 40 de la LOSMA, el tribunal concuerda en general con el análisis de que expone la resolución sancionatoria, que consideró que la superación de los niveles de presión sonora constatada durante el procedimiento sancionatorio, permitieron determinar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor y se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa.

El fallo consideró, asimismo, que la importancia del riesgo fue correctamente ponderada en base a la magnitud de la superación de 23 dB(A) y a la frecuencia del funcionamiento de la fuente, indicando que, dada la naturaleza de la actividad, tendría un funcionamiento periódico, lo cual se desprende de las evidencias de la fiscalización, de la publicidad respecto a eventos periódicos en la página web del Hotel Gavina y al hecho que el reclamante en ningún momento entregó antecedentes en contrario durante el procedimiento sancionatorio.

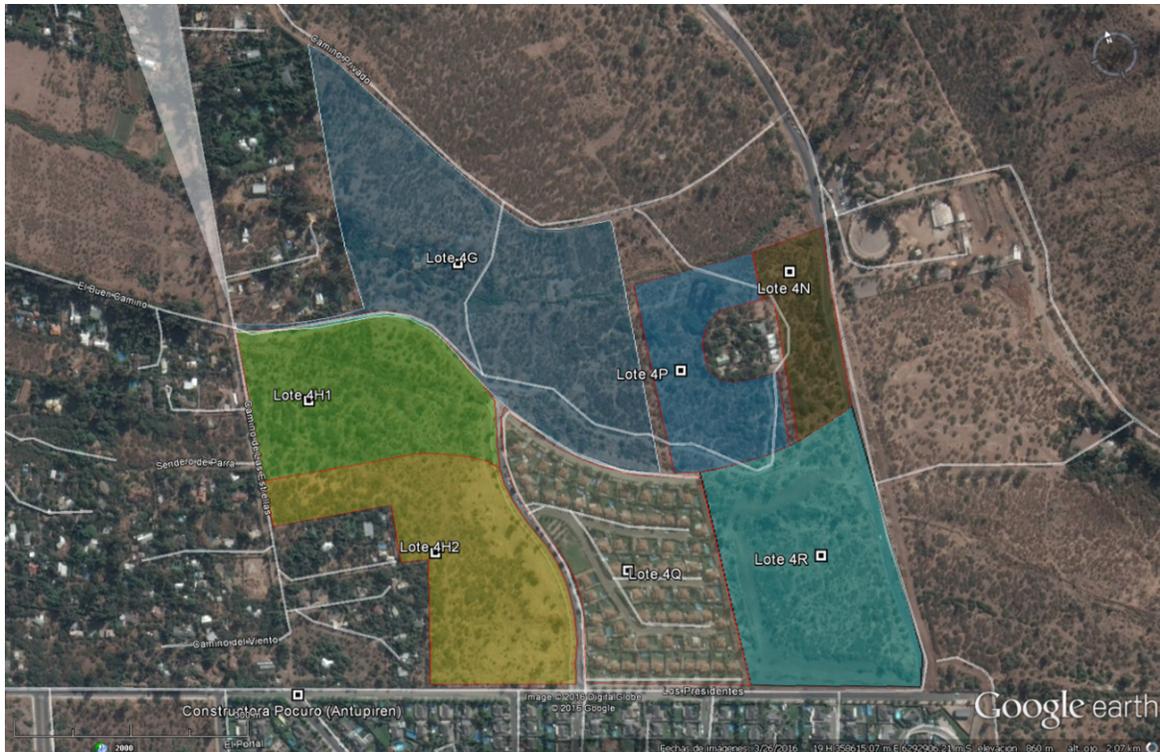
Respecto al literal b) del artículo 40 de la LOSMA, referido al número de personas cuya salud pudo ponerse en riesgo por la infracción, estimó que el actuar de la Superintendencia es razonable y legal, al realizar una estimación de solo 1.056 personas que habitan en el buffer identificado como área de influencia, aproximando a 316 metros de distancia de la fuente, considerando los principales edificios cercanos, cuya población sensible se encuentran potencialmente afectadas por la fuente emisora.

Agregó la sentencia que ambos literales a) y b) son vitales en su análisis, ya que sobre ello pesa el principio precautorio y se condice con los derechos constitucionales a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ello incluye la contaminación acústica y sus efectos sobre la salud y calidad de vida, como lo ratifica la OMS.

Respecto al literal f) del artículo 40 de la LOSMA, referido a la capacidad económica del infractor, la sentencia indicó que se evidencia una ponderación razonable y dentro del ámbito de discrecionalidad que tiene la SMA, que aplicó un ajuste de 81,3%, de entre un rango de 62,5 a 100%, para el Hotel Gavina que corresponde a una empresa categorizada como Grande 1, según el SII. Indicó, además, que durante todo este espacio de tiempo el titular obtuvo un beneficio económico, ya que se siguieron realizando actividades en dichos salones del hotel como eventos y fiestas y que el reclamante no presentó antecedentes que permitieran desvirtuar las conclusiones de la SMA.

Segundo Tribunal Ambiental

Causa rol R-192-2018, “Inmobiliaria Macul S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”



Con fecha 14 de enero de 2021 se dictó sentencia en la causa rol R-192-2018 seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, acogiendo el reclamo de ilegalidad interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Macul S.A. en contra de la Resolución Exenta N°775, de 28 de junio de 2018, de la SMA, por la cual se sancionó a la empresa a una multa de 318 UTA, por el fraccionamiento de un proyecto inmobiliario, en conformidad al art. 11 bis de la Ley N°19.300.

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.

Materias: Ingreso al SEIA, fraccionamiento de proyectos.

Textos legales claves: Artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

Estado de la sentencia: Firme.

Resumen de la sentencia:

El 28 de junio de 2018, mediante resolución exenta N°775/2018, la SMA decidió sancionar a Inmobiliaria Macul S.A. con una multa equivalente a 318 UTA, por el fraccionamiento de un proyecto inmobiliario. La resolución sancionatoria estableció que fue posible verificar la concurrencia de todos los elementos del tipo infraccional regulado en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, esto es: la unidad

del proyecto fraccionado; la idoneidad de la conducta para eludir al SEIA; y que el fraccionamiento del proyecto se realizó a sabiendas.

Con fecha 30 de julio de 2018, Inmobiliaria Macul S.A. interpuso reclamación judicial en contra de la resolución sancionatoria, en conformidad con los artículos 56 de la LOSMA y 17 N°3 de la Ley N° 20.600. En ella, la reclamante solicitó al tribunal que anule o deje sin efecto la resolución impugnada, dictando otra decisión en su reemplazo que absuelva a la reclamante de los cargos formulados en el expediente sancionatorio D-041-2016 o declare la prescripción de la infracción invocada. En subsidio, solicitó que se dicte otra resolución que rebaje la sanción impuesta.

En su sentencia, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental establece como aspectos a resolver el fraccionamiento de proyecto, lo cual incluye la división del proyecto y la intención de eludir el SEIA, y, algunas consideraciones en relación con los vicios del procedimiento administrativo sancionador, referidos a la facultad de la SMA para reformular cargos y la legalidad del rechazo al programa de cumplimiento presentado por Inmobiliaria Macul S.A.

Sobre el fraccionamiento de proyecto por parte de Inmobiliaria Macul, el tribunal se refiere, primero, a la existencia de una “unidad de proyecto”. Da cuenta que la SMA consideró los siguientes elementos para determinar la existencia de una unidad de proyecto: i) las características físicas o territoriales de las instalaciones; ii) la vinculación de sus estructuras o insumos, su dependencia; iii) la tramitación administrativa; iv) antecedentes formales que den cuenta de su singularidad en número o calidad; o, v) la sinergia de los impactos ambientales adversos que la suma de sus partes genere.

Debido a que se trata de criterios que no se encuentran en la ley, la relevancia de ellos debe ser determinada casuísticamente y puede variar dependiendo de las particularidades de cada situación, lo que exige de parte de la SMA un mayor estándar de fundamentación para acreditar la unidad de proyecto y evitar decisiones arbitrarias.

Al analizar estos elementos, aborda primero la titularidad de los predios involucrados y su relación física y territorial. Se afirma que es posible constatar que efectivamente los tres predios pertenecen al mismo titular y emanan de una misma subdivisión. Ello, puede ser considerado como indicios de la existencia de un único proyecto, pero en este caso solo permitiría inferir que los lotes se encuentran adscritos a un mismo territorio, de lo que no se sigue necesariamente la unidad de proyecto.

El tribunal afirma que del hecho de que los tres lotes que forman parte del proyecto sean de Inmobiliaria Macul no se sigue necesariamente que exista un solo proyecto, pues aun concurriendo los citados elementos, estos pueden perfectamente ser independientes entre sí.

Sobre la temporalidad en la tramitación y la ejecución material de los proyectos, se indica en la sentencia que la temporalidad en la tramitación del Plan de Manejo y de las solicitudes de certificados de factibilidad realizados separadamente el mismo día, si bien pueden considerarse como indicios de una supuesta unidad de proyecto, no resultan concluyentes. En primer lugar, porque existen varias actuaciones que se habrían hecho por separado para cada uno de los lotes. Segundo, porque el criterio utilizado por la CONAF para aprobar un Plan de Manejo no está supeditado a la existencia de uno o más proyectos, sino que a la superficie afectada. Se indica que los certificados que fueron solicitados el mismo día para los tres lotes dan cuenta de una tramitación simultánea, pero independientes entre sí.

Respecto a la construcción simultánea, se señala que solo dos Lotes habrían tenido inicio de obras de forma simultánea, pero ello no necesariamente acreditaría la existencia de un único proyecto, especialmente porque los proyectos iniciados se encontraban separados por otro predio, que no es de la titular.

Sobre la interacción y los efectos sinérgicos de las partes fraccionadas, el tribunal señala que los impactos acumulativos y sinérgicos derivarían de la ejecución simultánea de los proyectos, simultaneidad que en este caso no se da en todas las partes iniciadas.

Junto con lo anterior, el tribunal considera dos elementos adicionales que llevarían a descartar la unidad de proyecto. Primero, la separación física de uno de los lotes y, segundo, que no se pudo acreditar una interdependencia funcional ni material entre los distintos proyectos.

En base a estas consideraciones, se sostiene en la sentencia que no pudo acreditarse una unidad de proyecto.

Respecto a la intención de eludir el SEIA, se afirma que es relevante determinar cuándo se produce la consumación del fraccionamiento, debido a que la intencionalidad debe concurrir en ese momento. En este sentido, señala que la infracción se habría configurado con las solicitudes de permisos de edificación. En ese momento, sin embargo, estaba vigente una excepción de ingreso al SEIA para la tipología de la letra h.1.4 del art. 3 del Reglamento del SEIA, contenida en el inciso segundo de dicha norma. Por ello, de haber existido división de proyecto, ella no podría haber sido realizada con intencionalidad.

El tribunal aborda también la reformulación de cargos llevada adelante por la SMA. Se afirma que, más allá que nuestra normativa no ha establecido expresamente que se pueda reformular cargos, tal atribución forma parte consustancial del ejercicio de la potestad sancionadora, que tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia administrativa y judicial reconocen expresa o tácitamente, aplicando a este acto trámite los mismos principios y disposiciones legales que informan y regulan la formulación de cargos. En consecuencia, la facultad de reformular tiene sustento en la misma fuente normativa y principios que rigen la formulación de cargos. Los requisitos que el tribunal identifica para esta reformulación de cargos son dos: primero, que sea realizada dentro del plazo de seis meses del procedimiento, de acuerdo al art. 27 de la Ley Nº19.880; y, segundo, que se haya constatado la existencia de hechos nuevos.

Se sostiene en la sentencia que en este caso los antecedentes esgrimidos para reformular no constituyen hechos nuevos y desconocidos para la SMA, sino que, por el contrario, estos se encontraban en el expediente sancionatorio incluso con anterioridad a la formulación de cargos.

Sobre el rechazo de los programas de cumplimiento presentados por Inmobiliaria Macul S.A., el tribunal indica que la SMA no se pronunció sobre la primera propuesta de programa de cumplimiento, presentada antes de la reformulación de cargos, sino que solo se dio un plazo para que se presentara una nueva propuesta que se ajustara a la reformulación de cargos. Ello sería improcedente, considerando que, según la misma sentencia, la resolución que reformulo cargos se encontraba viciada.

En el segundo programa de cumplimiento presentado por la empresa, después de la reformulación de cargos, se propuso como principal acción la renuncia a los permisos de construcción de los lotes



4HL y 4H2 y garantizar que solo construiría en el lote 4R. La SMA rechazó esta segunda propuesta debido a que no cumplía con los requisitos de integridad y eficacia.

A juicio del tribunal, la reducción de la magnitud del proyecto propuesta por la reclamante en el segundo programa de cumplimiento, la alejaba de la tipología de ingreso al SEIA, cuestión que no puede ser descartada a priori como mecanismo para retornar al cumplimiento. Se agrega que resulta arbitrario que la SMA le exija desarrollar un proyecto que la inmobiliaria decidió reducir y que no la obligaba a ingresar al SEIA, toda vez que el desarrollador de un proyecto se encuentra facultado para definir los alcances de éste siempre que con ello cumpla la normativa ambiental que le sea aplicable.

En consecuencia, el tribunal resuelve acoger la reclamación, anulando la resolución exenta N°775.



Causa rol R-2020-2019. “Fundación Rompientes y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”



Con fecha 26 de enero de 2021 se dictó sentencia en la causa rol R-202-2019 seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, rechazando el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Fundación Rompientes en contra de la Resolución Exenta N°122/2019 de la SMA, por la cual se absolvió a Inmobiliaria e Inversiones Piriguines Limitada, titular del proyecto Punta Puertecillo, en el procedimiento D-091-2017, seguido por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.

Materias: Ingreso al SEIA; fraccionamiento de proyectos.

Textos legales claves: Artículos 10 letra g) y p) y 11 bis de la Ley N°19.300; Decreto N°40, 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; D.L. N°3.516, del Ministerio de Agricultura.

Estado de la sentencia: En impugnación ante la Corte Suprema, por recursos de la reclamante.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 15 de febrero de 2019, la Fundación Rompientes y la Organización Comunitaria Territorial Vecinos de Puertecillo, dedujeron reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°122/2019 de la SMA, por la cual se absolvió a Inmobiliaria e Inversiones Piriguines Limitada, titular del proyecto Punta Puertecillo, en el procedimiento D-091-2017, seguido por elusión al SEIA.



Sobre la eventual elusión al SEIA del proyecto inmobiliario, los reclamantes señalan que el proyecto corresponde a un proyecto de desarrollo urbano y turístico que debe ingresar al SEIA, pues contempla 216 hectáreas, divididas en 307 lotes, de los cuales 295 se encuentran destinados a la venta, enmarcándose en lo dispuesto en la tipología del artículo 10 letra g) de la Ley N°19.300. La SMA estimó que, si bien formuló cargos por esos hechos, durante la tramitación del procedimiento sancionatorio se recibió el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) el cual incorporó un nuevo antecedente, la existencia del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero (“PRIBC”) de la Región, que se encuentra actualmente vigente, y por ende, regula el ordenamiento territorial del sector donde se emplaza el proyecto, dando lugar a la causal de excepción de la tipología de ingreso al SEIA establecida en la letra g) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

El tribunal se pronunció sobre la excepción del artículo 2 transitorio del D.S. N°40/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), esto es, si el proyecto se emplaza en un área cuyo plan regulador haya sido aprobado mediante Evaluación Ambiental Estratégica, RCA, o que se encuentre vigente con anterioridad al 9 de marzo de 1994. En la sentencia se concluye, conforme con lo resuelto por la SMA, que el proyecto se ubica dentro de los límites de una superficie regulada por el PRIBC de la región del Libertador de Bernardo O’Higgins, el cual cuenta con RCA favorable. Por ello, el proyecto queda exceptuado de la tipología establecida en la letra g) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Sobre la hipótesis de fraccionamiento de proyecto, los reclamantes sostienen que la RCA favorable del proyecto (no ejecutado) conlleva un reconocimiento al destino de urbanización del área. El proyecto Punta Puertecillo se emplaza en la hijuela Puertecillo que formaba parte de la Hacienda Topocalma, por lo que el actual proyecto contemplaría la realización de parte de las actividades planteadas en el proyecto antiguo, dando lugar a un fraccionamiento de proyecto. La SMA argumentó que para que exista fraccionamiento, el proyecto no fraccionado debe requerir ingresar al SEIA, lo que no ocurre en este caso. El tribunal resuelve que el proyecto no configura los presupuestos para un fraccionamiento ambiental de proyectos, toda vez que no se ha acreditado que exista una división a sabiendas por la inmobiliaria o la administradora.

Sobre el eventual abuso del derecho por parte de la empresa, la reclamante argumentó que la empresa habría utilizado las normas legales en forma torcida para desarrollar un proyecto inmobiliario fuera de la regulación urbanística. El tribunal resuelve que no se ha verificado que la Inmobiliaria haya ejercido la facultad de subdivisión que contempla el D. L. N°3.516, del Ministerio de Agricultura, de modo ilegal, ni se ha acreditado en este proceso que la referida subdivisión predial haya afectado un derecho ajeno.

Por otro lado, los reclamantes sostuvieron que la aplicación de la norma transitoria del RSEIA habría sido ilegal, pues la absolución obedecería en gran medida al informe evacuado por el SEA, referido al artículo 2 transitorio, y que la norma reglamentaria dejaría inoperativo el literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para casi absolutamente todos los planes, excediendo los límites de la potestad reglamentaria, pasando por sobre un mandato legal expreso. La sentencia señala que esta sede no resulta apta para discutir acerca de la legalidad del artículo 2 transitorio del RSEIA.

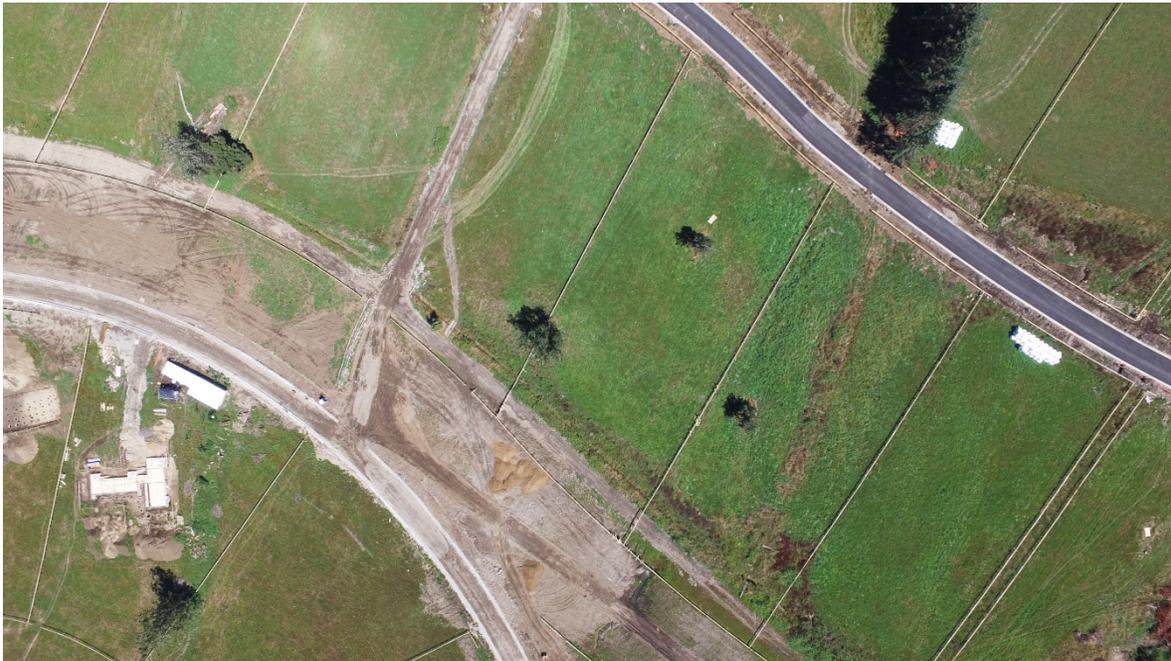


Sobre la eventual afectación del humedal Topocalma y la eventual configuración de la causal de ingreso establecida en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, la sentencia señala que es un hecho no controvertido por las partes que el proyecto no se emplaza "al interior" del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad Humedal Topocalma, sino que próximo a éste. Por lo tanto, no se le aplica lo dispuesto por el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300. El abastecimiento de aguas, por su parte, es realizado desde un afluente que se encuentra cercano al Sitio Prioritario para la Conservación. La infraestructura del dren de captación se ubica fuera de los límites del sitio.

El tribunal efectuó una observación que no se encuentra dentro de las alegaciones planteadas en el recurso, en relación con las obras de captación. Señala que el sistema de aducción (dren) y distribución (cañería de distribución de 180 mm) de aguas, está emplazado y atravesará una zona de PRIBC de la región del Libertador Bernardo O'Higgins, denominada "Área de Riesgo de Quebradas o AR-2". De acuerdo con el artículo 27 del PRIBC las zonas AR-2 permiten como uso de suelo el siguiente *"Paseo peatonales, Áreas Verdes e infraestructura asociada. Se prohíben todos los usos no indicados como permitidos, especialmente el uso residencial"*. El tribunal lo hace presente para efectos que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región del Libertador Bernardo O'Higgins supervigile las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización contenidas en PRIBC de dicha región.

En vista de lo anterior, el tribunal rechazó la reclamación de ilegalidad y remitió copia de la sentencia a la Dirección General de Aguas y a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, para el ejercicio de sus competencias.

Causa rol R-207-2019. “Aconcagua S.A. y otros. con Superintendencia del Medio Ambiente”



Con fecha 3 de febrero de 2021 se dictó sentencia en la causa rol R-207-2019, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, acogiendo el reclamo de ilegalidad interpuesto por las reclamantes Aconcagua S.A., Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Inmobiliaria Ciudad de Bатуco S.A., Inmobiliaria Brisas de Bатуco S.A., Constructora Brisas de Bатуco S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A., y Aguas Santiago Norte S.A. en contra de la Resolución Exenta N°9, de 3 de abril de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual se rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 7, de 25 de junio de 2018, que declaró el incumplimiento del Programa de Cumplimiento y reanudo el procedimiento sancionatorio.

Recurso o acción deducida: Reclamo de Ilegalidad.

Materias: Criterios de aprobación de Programa de Cumplimiento; declaración de incumplimiento de Programa de Cumplimiento; confianza legítima; fraccionamiento de proyectos; evaluación de Impacto Ambiental; debido proceso; acto tramite.

Textos legales claves: artículos 11 bis, 15, 20, 81 y 86 de la Ley N°19.300; artículos 42, 50 y 56 de la LOSMA; Decreto N°30, 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; artículos 17 N°3, 25 y 27 de la Ley N°20.600; artículos 3,10,11,15,18 y 41 de la Ley N°19.880; artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la Republica.

Estado de la sentencia: En impugnación ante la Corte Suprema, por recurso de casación en la forma y en el fondo de la SMA.

Resumen de la sentencia:

Aconcagua S.A. y las demás reclamantes, impugnaron la resolución exenta N° 9/2019 dictada por la SMA, el 3 de abril de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la resolución exenta N°7/2018, alegando que la SMA declaró el incumplimiento del PDC sin conceder audiencia previa. Asimismo, argumentaron que la SMA, al ponderar el cumplimiento de las acciones contenidas en el PDC, no consideró la naturaleza del SEIA y de la acción comprometida. En tal sentido, agregaron que el plazo del PDC era estimado y que se ejecutaron satisfactoriamente la mayoría de las acciones, siendo aún obtenible su objetivo esperado. Finalmente alegaron una vulneración al principio de la confianza legítima y la existencia de un error en la resolución exenta N°7/2018.

Por su parte, la SMA desestimó las alegaciones de la reclamante, señalando que la resolución reclamada se ajustó a derecho. Expuso que la declaración de incumplimiento no exige la audiencia previa del infractor y que las reclamantes efectivamente incumplieron las acciones y plazos establecidos en el PDC. Asimismo, afirmó que no existieron actos de la SMA que pudieran haber generado una confianza legítima en las recurrentes. Finalmente, alegó que el error contenido en la resolución exenta N°7/2018 fue solo de referencia y fue corregido en la forma que se indica en la Res. Ex. N°9/2019.

En relación con la admisibilidad del recurso, el tribunal sostuvo que de conformidad al art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 y el art. 56 de la Ley N°20.417, resultan reclamables ante esta judicatura, en principio, todas las resoluciones de la SMA que no se ajusten a la ley y que *“la declaración de incumplimiento de un PDC, realizada por la Res. Ex. N°7/2018, constituye un acto tramite cualificado, ya que, si bien resulta accesorio al procedimiento sancionatorio, es capaz de producir indefensión a las reclamantes considerando su trascendencia análoga a la de un acto terminal y la eventual pérdida de oportunidad para reclamar de los eventuales vicios de la resolución en cuestión al reclamar en contra de la resolución sancionatoria”*.

En cuanto al deber de dar audiencia previa, el tribunal sostuvo que la calificación de la Res. Ex. N°7/2018 denota como un acto de gravamen que tiene importancia para determinar las garantías procedimentales de que goza el particular ante una situación que limite o restrinja sus derechos. En tal sentido, agregó que se deberá aplicar a tal resolución, un concepto amplio de sanción administrativa, que lo hace merecedor de garantías sustantivas y adjetivas asociadas, como el derecho a un procedimiento racional y justo, que se encuentra plasmado en el art.19 N°3 de la Constitución Política de la República y que se manifiesta en el art.10 de la Ley N°19.880, que consagra el principio de contradictoriedad. En consecuencia, la SMA antes de declarar el incumplimiento del PDC, debió haber concedido audiencia al administrado con la finalidad de contar con todos los antecedentes necesarios para su ponderación en función del principio de contradictoriedad.

Las reclamantes argumentaron que *“las dificultades en la obtención de la resolución de calificación ambiental (RCA), guardaría relación con la circunstancia de tener que evaluar como un único proyecto inmobiliario, desarrollos cuya ejecución están proyectadas para un horizonte superior a 20 años”* y que los órganos de la administración del estado con competencia ambiental (OAECA) requirieron información adicional o argumentaron falta de información esencial.

Al respecto, el tribunal sostuvo que la evaluación del cumplimiento de un PDC debe comprender una ponderación razonable de todos los antecedentes remitidos por el administrado, considerando que



el objetivo último es la protección del medio ambiente y que, para el evento en que se comprometa la obtención o modificación de una RCA, se debe establecer un estándar de diligencia en la ejecución de la acción en relación con la naturaleza del SEIA. En adición a lo anterior, agregó que el SEIA es un instrumento de gestión ambiental sometido a la administración del SEA, y que en el cumplimiento del PDC, se debe considerar el esfuerzo y gestiones desplegadas sistemáticamente en el tiempo por el infractor y no solo el resultado final.

En consecuencia, el tribunal acogió las alegaciones de las reclamantes en este punto y estimó que la SMA no solo debía verificar el resultado final, sino que, debió haber considerado la totalidad de las acciones realizadas por las reclamantes para la obtención de la RCA comprometida.

La acción 1.6 del PDC consistente en *“someter el proyecto Hacienda Batuco al SEIA y en obtener una RCA favorable”*. Al respecto, las reclamantes alegaron que el plazo de 18 meses para la tramitación a que se refiere la acción 1.6 tendría un carácter estimado, puesto que no dependería exclusivamente de su parte. Al contrario la SMA, sostuvo que dicho plazo no es referencial ni es estimado, por cuanto este fue validado y fijado por la SMA en la resolución que aprobó el PDC.

El tribunal desestimó las alegaciones de la SMA y estimó que el plazo para la ejecución de la acción 1.6 del PDC, debe entenderse como un plazo aproximado o estimado, existiendo flexibilidad al respecto. Agregó, que el sometimiento al SEIA, como acción de un PDC implica que la ponderación de su ejecución debe atender a la naturaleza del procedimiento y que la SMA debe considerar si el infractor ha sido diligente en realizar gestiones y sus esfuerzos para tal fin.

Las reclamantes sostuvieron que han cumplido el PDC de buena fe, ejecutando la mayoría de las acciones comprometidas, que la obtención de la RCA favorable sería plenamente alcanzable y, que el tiempo transcurrido no afectaría al medio ambiente dada la existencia de un compromiso de no ejecutar nuevas obras hasta la obtención de la RCA. La SMA, señaló que las alegaciones de las recurrentes carecían de sustento, ya que el motivo para declarar el incumplimiento del PDC, consistiría en no haber obtenido dentro de plazo la RCA comprometida.

El tribunal acogió las indicaciones de las reclamantes, concluyendo que el titular realizó importantes esfuerzos para la ejecución de la acción 1.6, estimando justificadas las demoras en su cumplimiento. Además, sostuvo que el cumplimiento de la acción 1.2 -consistente en la *“no ejecución de nuevas obras relacionadas con el proyecto inmobiliario Hacienda batuco hasta la obtención de la RCA favorable”*- no rebatido por la SMA, y el sometimiento del proyecto al SEIA, permitieron asegurar el objetivo de protección ambiental del PDC, de manera que su incumplimiento solo afectaría al titular. Añadió, que la resolución reclamada y la Res. Ex. N°7/2018 adolecerían de un vicio de legalidad por errada motivación, de carácter esencial, que ocasionó un perjuicio a los reclamantes.

Las reclamantes alegaron que la SMA no objetó o advirtió que el reingreso al SEIA no era factible, generando el principio de la confianza legítima.

El tribunal desestimó la hipótesis planteada por las recurrentes, manifestando que *“no existió un actuar que no resultara coherente por parte de la SMA, como tampoco una práctica administrativa que diera a entender una cuestión diversa al titular o un cambio de criterio o nueva actuación que hiciera un plazo de transitoriedad, no verificándose en la especie ninguna de las hipótesis de la confianza legítima.”*



Las reclamantes argumentaron que la resolución exenta N°7/2018 incurrió en un error al afirmar que las reclamantes incumplieron la acción 1.5 (a) del PDC, afirmando que la SMA consideró el plazo de la acción 1.6, en circunstancias que la acción 1.5 tendría un plazo de cumplimiento propio y que afectaría al debido proceso.

El tribunal desestimó la reclamación en este punto, considerando que no existió un vicio de legalidad en la resolución exenta N°7/2018, correspondiendo solo a un error de referencia que fue subsanado por la SMA al resolver el recurso de reposición interpuesto por las reclamantes.

Por último, el tribunal estimo que *“las Res. Ex. N°7/2018 y N°97/2019 adolecen de diversos vicios de legalidad, así como la sustanciación del procedimiento que condujo a su dictación, por una parte, al constituir actos de gravamen dictados sin previa audiencia de las reclamantes y, por otra, al ponderar el cumplimiento del PDC y del plazo asociado a la acción 1.6 en forma errada, por lo que serán dejadas sin efecto”*. Finalmente, el tribunal resolvió acoger la reclamación, dejando sin efecto las Resoluciones reclamadas y ordenó a la SMA reanudar la ejecución del PDC.

Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia fue acordada con el voto en contra del ministro Delpiano, quien, estuvo por rechazar la reclamación, conforme a los siguientes argumentos: i) el art. 42 de la LOSMA, sería claro en señalar que la ponderación del cumplimiento de un PDC debe ser realizada de forma objetiva, sobre la base de plazos y condiciones establecidas en este y que su cumplimiento supone una obligación de resultado y no una obligación de medios; ii) que el plazo de 18 meses para la ejecución de la acción 1.6 para la obtención de la RCA, debe ser entendido como un plazo determinado y que el administrado tiene la obligación de acreditar la realización de las acciones dentro del plazo, así como el cumplimiento de metas; iii) que la acción 1.6 del PDC, contemplaba la posibilidad de solicitar a la SMA previo al vencimiento del plazo, prórroga para el cumplimiento de la acción y que el plazo de 18 meses no debió entenderse como estimado sino que el titular debió haber solicitado cuantas prórrogas fueran necesarias para el cumplimiento del PDC; iv) que *“el análisis del grado de cumplimiento del PDC no forma parte de la consideración en la instancia de evaluación de cumplimiento o incumplimiento de este”*; v) la ponderación del cumplimiento del PDC realizada por la SMA resultaría correcta y debidamente motivada y; vi) que en conclusión, no existió infracción a los principios de audiencia y contradictoriedad, como tampoco se verificaron vicios de legalidad en las Resoluciones reclamadas.

En contra de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2021, la SMA dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo para ser conocidos por la Excm. Corte Suprema.

Causa rol R-220-2019 “Geobarra Exins S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”



Con fecha 30 de marzo de 2021, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa rol R-220-2019, acogiendo totalmente la reclamación interpuesta por la empresa Geobarra Exins S.A. contra de la Res. Ex. N° 1.246, de 29 de agosto de 2019, a través de la cual la SMA requirió a Geobarra Exins S.A. el ingreso del proyecto “Gestión Integral Geobarra Exins” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por haberse configurado la tipología establecida en el artículo 3º literal o.9) del reglamento del SEIA.

Recurso o acción interpuesta: Reclamo de ilegalidad.

Materia: Requerimiento de ingreso al SEIA; almacenamiento de residuos peligrosos por periodos prolongados; actividad de disposición final de residuos peligrosos.

Textos legales claves: Artículo 10, literal o) de la Ley N°19.300; artículo 3, literales o.7.2.), 0.8) y o.9) del reglamento del SEIA; Artículo 56 de la LOSMA; artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600; D.S. N°148/2003.

Estado de la sentencia: Firme.



Resumen de la sentencia:

La reclamante alegó que, el proyecto Gestión Integral Geobarra Exins no cumple con el tipo establecido en el literal o.9) del artículo 3º del Reglamento del SEA y que no realiza actividades de almacenamiento prolongado ni de disposición final o eliminación de residuos peligrosos.

Al respecto, la reclamante sostuvo que la SMA inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, bajo una premisa e interpretación errónea de las acciones que realiza Geobarra, puesto que la SMA desconoció la temporalidad o transitoriedad de sus operaciones. Conforme a lo anterior, la reclamante concluyó que, dado el carácter temporal y transitorios de sus actividades, estas no pueden ser tipificadas en el literal o.9) del artículo 3 del reglamento del SEIA, pues dicha hipótesis solo resulta aplicable a actividades de disposición final, tratamiento y/o eliminación de residuos peligrosos, todas actividades que la empresa no realiza.

Al contrario, la SMA sostuvo que la decisión de requerir el ingreso al SEIA, obedece a la constatación -a la luz de los antecedentes entregado por el propio titular-de que la empresa operaría como sitio de almacenamiento, manejo, reciclaje, disposición final, procesamiento y recuperación de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, desde el año 2010 a la fecha y que conforme a la cantidad de residuos industriales peligrosos declarados, superó el umbral establecido en el literal o.9) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por otra parte, la SMA respaldó su posición en la opinión del Director Regional del SEA, quien determinó en dos oportunidades que el proyecto debía ingresar al SEIA. En tal sentido, afirmó que, pese a que la reclamante informó que no realiza disposición final y/o eliminación de residuos peligrosos, cuenta con una resolución que expresamente lo habilita para constituirse como un lugar de disposición final de residuos peligrosos-Res. Ex. 3.799/2010-, sumado a que, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del D.S. 148/2013, la empresa realiza eliminación de residuos peligrosos, puesto que almacena este tipo de residuos por periodos iguales o superiores a seis meses.

El segundo Tribunal Ambiental sostuvo que *“no existe controversia entre las partes respecto a que las cantidades informadas de residuos peligrosos superan para algunos años el umbral de mil kilos diarios. Por el contrario, en lo que efectivamente, existe conflicto es respecto a si las actividades realizadas por Geobarra Exins, a contar del año 2010, son de aquellas a las que se aplican los umbrales contenidos en el literal o.9, esto es tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos”*.

Con el objeto de determinar la procedencia del requerimiento de ingreso al SEIA, el tribunal distinguió dos posturas a desarrollar: la primera, avocada al análisis de los antecedentes referentes a la actividad de disposición final de residuos peligrosos; y la segunda, relativa al análisis de los antecedentes que dicen relación con el almacenamiento de residuos peligrosos por periodos prolongados.

Respecto a la primera alegación, la SMA sostuvo que la reclamante realizaría actividades de disposición final, debido a que la Res. Ex. N°3.799/2010, de la Seremi de Salud de la Región de



O'Higgins, permitiría operar a Geobarra Exins, entre otros, como un sitio de disposición final de residuos peligrosos.

El Tribunal sostuvo, que sin perjuicio de lo anterior, la SMA no consideró el contexto en que la empresa solicitó la modificación de la resolución sanitaria, ya que hasta el año 2008 la reclamante se encontraba autorizada solo para funcionar como *“bodega de almacenamiento, manejo y sitio de disposición intermedia de residuos industriales sólidos peligrosos y no peligrosos”*, y que el objetivo de su modificación se circunscribió en dar solución a la problemática ocasionada a los Generadores por el hecho de constituirse Geobarra como un sitio de almacenamiento temporal y no como un destinatario final.

En tal sentido, el tribunal agregó que lo planteado por la SMA acerca de la supuesta actividad de disposición final, descansaría únicamente en lo dispuesto en la Res. Ex. N°3.799/2010 y, en menor medida, en los servicios ofrecidos en la página web de la empresa; antecedentes que por sí mismos, fueron insuficientes para acreditar que la empresa se encontraba realizando dichas actividades y que el contexto del caso exigía que la SMA recabará mayores antecedentes.

En cuanto a la segunda alegación, la SMA afirmó que la empresa también realizaba actividades de eliminación, distinta a la disposición final. En efecto, agrega que el artículo 86 del D.S. N°148/2003 considera el *“almacenamiento de residuos por períodos prolongados”* como operación de eliminación.

Al respecto, el tribunal sostuvo que el único antecedente que sustentaría la tesis de la SMA correspondería a la Res. Ex. N°1.741/2015. De ello, se infieren dos cuestiones relevantes: *“la primera, que el incumplimiento al que alude la SMA como fundamento de un supuesto almacenamiento prolongado se configuró porque la empresa no tenía la documentación que respaldara o diera cuenta de la permanencia de los residuos peligrosos en la bodega por menos de 6 meses, pero no porque se haya acreditado un almacenamiento superior a dicho límite. La segunda, que en sede recursiva Geobarra Exins acompañó documentación de respaldo, la cual dio cuenta que los residuos que se encontraban almacenados en la bodega de residuos peligrosos estaban en un periodo inferior al límite de seis meses, lo que descarta la presunción de eliminación como resultado de un almacenamiento”*.

En adición a lo anterior, el tribunal constató que la Res. Ex. N°8.584, de la Seremi de la Región de O'Higgins, autorizó a Geobarra para extender el periodo de almacenamiento de residuos categorizados como peligrosos por un máximo de 6 meses, fundamentándose en el artículo 31 del D.S. N°148/2003 y no en su artículo 32, dando cuenta que no cualquier almacenamiento superior a 6 meses constituye por ese solo hecho un almacenamiento prolongado.

Bajo la misma lógica, sostuvo que, para encontrarse frente a una disposición final de residuos peligrosos, además del tiempo es necesario que concurren circunstancias de cierta entidad, como las que expresamente describe el artículo 32 de D.S. N°148/2003. Bajo esta perspectiva, señaló que, en caso de infringir el límite máximo de almacenamiento, se deberá realizar el mismo razonamiento, esto es, que además del incumplimiento concurren circunstancias que lo justifiquen.

En adición a lo anterior, el tribunal señaló que son los almacenamientos prolongados del artículo 32 de D.S. N°148/2003, los que deben considerarse como una operación de eliminación en los términos del artículo 86 literal A.7, siempre y cuando, además correspondan a operaciones que no puedan conducir a la recuperación de recursos, el reciclaje, la regeneración, el reúso y otros usos, que sí realiza Geobarra Exins dentro de sus operaciones.

En consecuencia, el tribunal estimó que estos aspectos fueron omitidos por la SMA, y que, de conformidad a los antecedentes del proceso, no se puede acreditar que Geobarra haya realizado o se encuentre realizando almacenamiento de residuos peligrosos por periodos prolongados, no siendo posible tipificar la segunda actividad.

Por lo tanto, el tribunal estimó que la Res. Ex. N°1.246/2019 *“adolece de falta de fundamentación, toda vez que la SMA no acreditó suficientemente la concurrencia de los supuestos que permiten configurar la tipología de ingreso contenida en el literal o.9) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, acogiendo la totalidad de las alegaciones desarrolladas por Geobarra Exins”*.

Causa rol R-220-2019 “*Tapia Azocar Claudio con Superintendencia del Medio Ambiente*”



Con fecha 9 de abril de 2021, el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa rol R-226-2010, acogiendo la reclamación interpuesta por Carlos Santiago Tapia Azocar, contra de la Res. Ex. N°72, de 18 de enero de 2019, de la SMA, a través de la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016, por elusión al SEIA, aplicándole una sanción de multa de 50 Unidad Tributaria Anual (UTA), la cual fue modificada por la Res. Ex. N°1.746, de 6 de diciembre de 2019, que rebajó la sanción a 27 UTA.

Recurso o acción interpuesta: Reclamo de ilegalidad.

Materia: Requerimiento de ingreso al SEIA; confianza legítima; elusión al SEIA, tratamiento de RILES; sana crítica, cambios de consideración.

Textos legales claves: Artículo 56 de la Ley N°19.300; artículo 3; literal o.7.2.) del Reglamento del SEIA (“RSEIA”); artículo 56 de la LOSMA; artículos 17 N°3, 18 N°3 y 30 de la Ley 20.600; artículo 27 y 41 de la Ley N°19.880.

Estado de la sentencia: En impugnación ante la Corte Suprema, por recursos de la SMA.

Resumen de la sentencia:

El reclamante impugnó la Res. Ex. N°72/2019, dictada por la SMA, que lo sancionó con una multa ascendiente a 50 UTA, la cual fue rebajada a 27 UTA por la Res. Ex. N°1746/2019.

El reclamante alegó que el procedimiento administrativo concluyó el 18 de enero de 2019, transcurriendo más de dos años desde el inicio del procedimiento, superando el plazo de 6 meses establecido en el art. 27 de la Ley 19.880. Asimismo, señaló que la SMA tardó más de 9 meses en resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria, excediendo el plazo de 30 días establecido en el art. 55 de la LOSMA.

El tribunal rechazó las alegaciones del reclamante en este punto y sostuvo que si bien, se ha producido una vulneración a los artículos mencionados, *“ello constituye un vicio que no es esencial, ya que el reclamante no acredita que le haya irrogado un perjuicio, por el cual no tiene la entidad suficiente para anular el acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa”*

En la reclamación se cuestionó también que el procedimiento administrativo sería ilegal, puesto que fue sancionado por supuestos incumplimientos de terceros. Agregó, que no es responsable del cumplimiento de compromisos de terceros y que sería la empresa SOFRIA-dueña del predio desde 1960- quien presentó en los años 2001 y 2006 el Plan de Aplicación de Purines (“PAP) en forma equivocada y, que el habría adquirido el plantel en el año 2008. Atendido lo anterior, sostuvo que la SMA vulneró el principio de legalidad, sancionando a una persona natural distinta del titular del PAP; bajo la misma lógica, agregó que la SMA también vulneró los principios de culpabilidad, de responsabilidad personal y de presunción de inocencia.

El tribunal desestimó las alegaciones del reclamante en este punto y sostuvo que la SMA no sancionó al reclamante por supuestos incumplimientos de la anterior propietaria, sino por hechos imputados desde el año 2008, tal como lo expresa la Res. Ex. N°1.746, de manera que no se infringieron los principios de legalidad, culpabilidad y de responsabilidad personal. Asimismo, agregó que *“no es efectivo que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia, ni los restantes principios que ha invocado el reclamante por lo que la alegación será desestimada”*.

La reclamante sostuvo que las obras realizadas al plantel no constituyeron modificaciones de proyecto, puesto que no se habrían efectuado cambios de consideración en los términos del art. 2, literal g.2, del RSEIA. Agregó que, *“conforme a dicha normativa, para estar frente a una modificación de proyecto o actividad se requiere: i) la intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas; ii) que éstas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad y; iii) que producto de la realización de tales obras, acciones o medidas el proyecto o actividad sufra cambio de consideración”*. En tal sentido, señaló que las mejoras efectuadas contribuyeron a reducir externalidades negativas del manejo de purines, las que no constituyeron en caso alguno un cambio de consideración en los términos del ordinario N°131.456 de 2013, del Director Ejecutivo del SEA. Asimismo, sostuvo que en el plantel existe un separador estacionario de sólidos y no una planta de tratamiento de RILes.



En adición a lo anterior, el reclamante desestimó la tipología de ingreso al SEIA postulada por la SMA descrita en el numeral 0.7.2 del artículo 3 del RSEIA, señalando que no se configuró un sistema de tratamiento de RILes, puesto que se utilizó un sistema de separación mecánica de sólidos. En efecto, no existiría una transformación química ni bacteriológica del purín, por lo cual, no se cumpliría con la tipología de ingreso al SEIA. Finalmente, sostuvo que *“la SMA vulneró el principio de protección de confianza legítima al sancionar a una persona que nunca se comprometió a efectuar un Plan de Aplicación de Purines en el Predio”*.

El tribunal acogió la alegación del reclamante, estimando que la infracción imputada no se habría configurado, debido a que las modificaciones realizadas en el plantel no constituyeron un cambio de consideración en los términos del literal g.2 del art. 2 del RSEIA. Por otra parte, y en relación con el numeral 0.7.2 del artículo 3 del RSEIA, señaló que la normativa vigente no considera como “tratamiento” aquellas actividades que solo modifican las características físicas de las aguas o residuos.

En tal sentido, el tribunal concluyó que los cambios que *“incluyen un separador estacionario de sólidos, pozos de homogeneización, que mediante un agitador mecánico mezcla el purín en dos pozos; y las obras de control de escurrimiento en pabellones, tales como un sistema de conducción de purines y un sistema de lavado pit en corrales”*; corresponden a operaciones mecánicas que constituyen una modificación de las características físicas de las aguas o residuos y que desde el punto de vista del SEIA, tales obras no corresponden a un “sistema de tratamiento”, dado que aquél exige cambios de naturaleza química o biológica. De esta forma, *“la Resolución sancionatoria como la que acogió parcialmente el recurso de reposición, adolecerían de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación de la configuración de la infracción imputada y sancionada”*.

El tribunal, estimo acoger *“la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N°72/2019, modificada por la Res. Ex. N°1.746/2019, atendido que dichas resoluciones carecen de la debida motivación, al sancionar al reclamante por estimar que efectuó una modificación de proyecto en los términos del artículo 2º letra g.2 en relación con el artículo 3 literal o.7.2 ambos del RSEIA, lo cual no fue debidamente acreditado por la SMA”*. Agregando, que *“el órgano fiscalizador no contaba con antecedentes suficientes para sostener, conforme con las reglas de la sana crítica que rigen la ponderación de la prueba existente, que el reclamante hubiese efectuado cambios de consideración a su plantel que configuren una modificación de proyecto en los términos del artículo 2 letra g.2. del RSEIA”*.

En contra de la sentencia se dedujeron recursos de casación en la forma y fondo, por la SMA.

Causa rol R-208-2019 “Olivares de Quepu S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”

Con fecha 14 de abril de 2021, el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa rol R-208-2019, acogiendo el reclamo ilegalidad en contra de la resolución del procedimiento sancionatorio rol D-156-2010, sancionó a la empresa con una multa de 1.916 UTA por una infracción de elusión al SEIA, consistente en la modificación de proyecto "Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A."

Recurso o acción interpuesta: Reclamo de ilegalidad.

Materia: elusión al SEIA; modificación de proyectos; ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Textos legales claves: artículo 40 de la LOSMA.

Estado de la sentencia: Firme.

Resumen de la sentencia:

La reclamación se interpuso en contra de la Res. Ex. N°394/2019, de la SMA, que sancionó a la empresa con una multa de 1.916 UTA, por la elusión al SEIA, consistente en la modificación del proyecto Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en: (i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos; (ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se utilizan para riego; (iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.

Contra la resolución sancionatoria, la empresa dedujo el reclamo de ilegalidad que, sin cuestionar la configuración o gravedad de la infracción, impugna la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción. Específicamente, realiza alegaciones respecto de la determinación final del beneficio económico obtenido por la empresa (art. 40 letra c), de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra a), la conducta anterior negativa del infractor (art. 40 letra e), y de la capacidad económica de la empresa (art. 40 letra f).

El Segundo Tribunal Ambiental acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la resolución sancionatoria, anulando dicha resolución y ordenando a la SMA que dicte una nueva, que pondere las circunstancias de los literales a), c) y f) del art. 40 de la LOSMA conforme a los criterios señalados en la sentencia.

Sobre la circunstancia del artículo 40 letra c) de la LOSMA, esto es, el beneficio económico obtenido con la infracción, el tribunal afirma que no sería trazable el cálculo de 1.500 UTA de beneficio económico que efectuó la SMA, por lo que el acto administrativo carecería de suficiente motivación.

Advierte que la debida motivación no implica que la SMA deba reflejar en la resolución sancionatoria un nivel de detalle total, sino proporcionar los elementos o descripción que permitan trazar o reproducir el beneficio económico de la multa.

Respecto a la circunstancia establecida en el art. 40 letra a) de la LOSMA, esto es, la importancia del daño o del peligro ocasionado, el tribunal descartó la peligrosidad o la existencia de un riesgo de entidad moderada o significativa, dado que existirían antecedentes suficientes para ello, que no habrían sido debidamente ponderados por la SMA.

El tribunal considera en su análisis los antecedentes de la evaluación ambiental y del estudio técnico aportado por el titular sobre el estado actual de los suelos bajo la aplicación del alperujo, que permitiría, de acuerdo con la sentencia, no sólo acreditar la inexistencia de efectos ambientales, sino también la minimización del riesgo de ocurrencia al no verificar consecuencias negativas directas asociadas al funcionamiento de la planta.

El tribunal agrega que, dado que el alperujo y aguas de lavado no serían residuos asimilables a domiciliarios, ni peligrosos, se descarta la peligrosidad de un riesgo de entidad moderada o significativa dado que, para la gestión de residuos agrícolas, como el alperujo, se establece su acumulación en una piscina y luego su aplicación como fertirriego, debiendo cumplir con la dosificación establecida y con la Guía del SAG.

Sobre el artículo 40 letra e), correspondiente a la conducta anterior negativa del infractor, el reclamante alegó que esta circunstancia debiese ser considerado como un factor de disminución y no de incremento de la sanción, ya que no habría sido sancionada durante la vigencia de la LOSMA y que desconocía la multa de la Seremi de Salud, por lo que le resulta inoponible.

El tribunal considera que la SMA ponderó adecuadamente los antecedentes, ya que del tenor del literal e) del artículo 40 de la LOSMA, se desprende que la norma se refiere a la conducta anterior del



infractor en general y no a situaciones particulares ni a una normativa específica. De esta forma, para considerarla como factor de incremento no hay limitaciones legales respecto al tipo de infracción o de sanción, órgano que la aplicó o fecha. El límite, de acuerdo con el Tribunal, consiste en que las sanciones deben haber sido impuestas por incumplimiento a la normativa ambiental, general o sectorial.

En relación al artículo 40 letra f), que regula la capacidad económica de la empresa, la sentencia acoge las alegaciones de la reclamante sobre el tamaño económico, indicando que la resolución sancionatoria no se encuentra debidamente fundada, ya que sólo indica que se examinó la información entregada por la empresa, así como la categoría tributaria, sin aportar un análisis respecto a la información financiera y del ajuste.

Respecto de la capacidad de pago, indica que esta debe siempre ser ponderada sobre la base de los antecedentes financieros que constan en el expediente administrativo, en virtud de que la exigencia de proporcionalidad exige a la SMA recabar todos los antecedentes que considere necesarios para la determinación de la multa. Es decir, niega que la capacidad de pago es una circunstancia que se deba alegar expresamente.

Sobre la proporcionalidad del monto de la multa, el tribunal indica que el análisis de proporcionalidad se efectúa al ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y que en este caso no se fundamentó debidamente la aplicación de las circunstancias de los literales a), c) y f) de la LOSMA.

Agrega que el monto específico de la multa sería desproporcionado debido a que la empresa ha optimizado los procesos de su planta, mejorando sus estándares ambientales de acuerdo a la evaluación del proyecto de regularización y que el incumplimiento normativo se debió a la falta oportuna de permisos ambientales para la ampliación y aumento de capacidad productiva, pero que el alcance de reproche de dicha infracción debe ponderarse teniendo a la vista las consecuencias de esta en el objeto de protección y las implicancias de los cambios asociados.

Tercer Tribunal Ambiental

Causa rol R-2-2021. “Compañía Puerto Coronel S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”



Con fecha 22 de abril de 2021 se dictó sentencia en la causa rol R-2-2021, seguida ante el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, rechazando el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Compañía Puerto de Coronel S.A. en contra de la Resolución Exenta N°245/2021 de la SMA, por la cual la SMA sancionó a la empresa con una multa de 37 UTA, por una infracción consistente en la superación de la norma de ruidos.

Recurso o acción deducida: Reclamo de ilegalidad.

Materias: prescripción de la infracción; formas de notificación; decaimiento del procedimiento administrativo.

Textos legales claves: artículos 37, 47, 49 y 62 de la LOSMA; artículo 48 de la Ley N°19.880.

Estado de la sentencia: En impugnación ante la Corte Suprema, por recurso de la reclamante.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Compañía Puerto Coronel dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°245/2021 de la SMA, por la cual la SMA sancionó a la empresa con una multa de 37 UTA.

La empresa reclamante solicitó al tribunal dejar sin efecto la resolución reclamada, pues se habría verificado la prescripción de la infracción imputada, toda vez que la formulación de cargos se notificó personalmente, cuando el artículo 49 de la LOSMA establece que dicha notificación debe hacerse por



carta certificada. En este sentido, sostuvo que habiendo norma expresa en la LOSMA, no cabe aplicar supletoriamente las demás normas de notificación establecidas en la Ley N°19.880.

Asimismo, la empresa sustentó su reclamo en que la SMA habría dejado transcurrir, de forma injustificada, un lapso de 3 años y 7 meses entre el inicio y el término del procedimiento, superando el plazo para la caducidad del procedimiento administrativo. Dicho plazo, según la reclamante, ha de contarse, no desde la formulación de cargos, sino desde la fecha de emisión del respectivo informe de fiscalización que sirve de base a la formulación de cargos, debido a que desde ese momento hay certeza de los antecedentes sancionatorios.

El tribunal, conforme a lo alegado por la SMA, sostuvo que el artículo 49 de la LOSMA no establece una regla de exclusión, que prohíba a la SMA ocupar otros métodos de notificación más perfectos, regulados en la Ley N°19.880, como lo es la notificación personal. Por lo tanto, descarta que hayan transcurrido los tres años que establece el artículo 37 de la LOSMA para la prescripción de la infracción.

En relación a si se produjo o no el decaimiento del procedimiento administrativo, el tribunal señaló que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y no con la emisión del respectivo Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, indicando en su sentencia que *“un informe de fiscalización emanado de la misma SMA en caso alguno puede estimarse una manifestación de voluntad administrativa destinada a ejercer la potestad sancionadora”*, y agregando que, *“un informe de fiscalización no es un acto que contiene declaraciones de voluntad del órgano administrativo, sino que es una declaración de juicio, constancia o conocimiento, que, de considerar que existen presuntas infracciones, sirve de base y prueba para la formulación de cargos”*.

Asimismo, el tribunal sustentó lo anterior teniendo presente la diferenciación que estableció el legislador al regular de manera separada e independiente las infracciones y el procedimiento sancionatorio en el Título III de la LOSMA, de manera independiente al procedimiento de fiscalización ambiental, el cual se encuentra contenido en el Título II del mismo cuerpo legal. Lo anterior, *“demuestra la intención del legislador de entender que las actividades de fiscalización no constituyen actos del procedimiento sancionatorio, por más que permitan alcanzar un conocimiento preliminar de los hechos que constituyen potenciales infracciones administrativas”*.

Por lo tanto, el tribunal concluyó que desde la formulación de cargos hasta la sanción no transcurrió el plazo de dos años para que operara el decaimiento del procedimiento administrativo.

En razón de lo anterior, el tribunal rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por la empresa.



CORTE SUPREMA

Causa rol 139964-2020, “*Molina con Superintendencia del Medio Ambiente*”



Con fecha 12 de abril de 2021, la Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol 38007-2020, que rechazó la acción de protección interpuesta en contra de la SMA, por considerar que la SMA no respondió debidamente las presentaciones de los interesados.

Recurso o acción interpuesto: Apelación recurso de protección.

Materias: Elusión al SEIA; principio de celeridad.

Textos legales claves: Artículo 19 N°8 y 20 de la Constitución Política de la República; artículos 5 y 7 de la Ley N°19.880.

Estado de la sentencia: Firme.

Resumen de la sentencia:

La Corte Suprema, en sentencia de fecha 12 de abril de 2021, revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acogiendo el recurso de protección que fue interpuesto en contra de la SMA que alega que, en el marco de una fiscalización iniciada de oficio por la SMA respecto al Parque Eco-Recreativo Las Trancas, no habría dado respuesta a una presentación de los interesados en la que solicitaban dictar medidas provisionales.



La SMA informó en dicha causa que, atendidos los resultados de las fiscalizaciones realizadas, se había dado inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por lo cual la SMA se encontraba cautelando la garantía constitucional del recurrente a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Además, se indicó que se le había dado respuesta al recurrente, indicando que se había iniciado dicho procedimiento, que sería considerado como interesado y que se tenía presente su solicitud de adopción de medidas provisionales, señalando que, si se constata la existencia de posibles infracciones de competencia de esta SMA, que generen un riesgo al medio ambiente o a la salud de las personas, esta SMA podría decretar medidas provisionales. En la causa se informó además que no existían antecedentes que permitieran justificar la dictación de medidas provisionales.

La ltima. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso interpuesto en atención a que *"consta la existencia de una fiscalización iniciada por la recurrida cuyo objeto es otorgar la debida protección al actor en estos autos -quien además tiene la calidad de interesado-, por lo que no correspondiendo que se intervenga en el desarrollo de ese procedimiento que es el adecuado para la adopción de las medidas de resguardo de protección que se pretenden por esta vía, se rechazar el presente arbitrio."*

Contra dicha sentencia, el recurrente dedujo un recurso de apelación, que fue acogido por la Corte Suprema, que, confundiendo el procedimiento sancionatorio con el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, consideró que la SMA habría actuado tardíamente al iniciar el "procedimiento sancionatorio" tres meses después del último requerimiento de información y no resolvió formalmente las solicitudes de medidas provisionales requeridas por el interesado.

Respecto al requerimiento de dictación de medidas provisionales, la sentencia considera que esta no habría sido resuelta formalmente en el procedimiento administrativo, por lo que la SMA habría desconocido el principio de escrituración y que la omisión que constituye un acto ilegal que vulnera la garantía de igualdad ante la ley.

La Excma. Corte Suprema revoca la sentencia apelada, acogiendo el recurso de protección, y, en consecuencia, ordena a la SMA emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de decretar medidas provisionales y realizar todas las actuaciones necesarias para llevar a pronto término el "procedimiento sancionador".

Causa rol 79.353-2020, “Fuenzalida Moure y Compañía Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”



Con fecha 26 de abril de 2021 la Corte Suprema declaró inadmisibles, por manifiesta falta de fundamento, los recursos de casación en el fondo interpuestos por la Superintendencia del Medio Ambiente y la titular Fuenzalida y Moure Compañía Limitada, en contra de la sentencia de reclamación del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental rol R-196-2018. La Excm. Corte Suprema estimó que la Superintendencia dirigió correctamente el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa, desestimando la alegación de falta de titularidad. Además, consideró que la Superintendencia debe fundamentar de mejor modo la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Recurso o acción interpuesto: Casación en el fondo.

Materias: Titularidad de proyecto, circunstancias del art. 40 de la LOSMA, deber de fundamentación.

Textos legales claves: Ley N°20.417, Ley N°19.880.

Estado de la sentencia: Firme.

Resumen de la sentencia:

La Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 26 de abril de 2021, declaró inadmisibles, por manifiesta falta de fundamento, los recursos de casación en el fondo presentados por la Superintendencia del Medio Ambiente y Fuenzalida y Moure Compañía Limitada (“FMCL”), en contra de la sentencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, pronunciada en el procedimiento de reclamación rol R-196-2018.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por FMCL argumentaba que la empresa no era la titular del proyecto, en la medida en que la RCA fue tramitada originalmente por Miguel Fuenzalida Fernández como persona natural, sin que se haya efectuado el cambio de titularidad. Siendo ello así, la Superintendencia solo podría dirigirse en contra del titular que se encuentra registrado ante el SEA, independiente de que con posterioridad el proyecto sea operado por otra persona natural o jurídica. Según el recurso, no dirigir la acción en contra del titular del proyecto vulneraría los principios de legalidad y responsabilidad personal en el derecho administrativo sancionador.

La Excma. Corte Suprema rechaza la alegación señalando que el concepto de “titular” de un proyecto ambiental comprende a la persona natural o jurídica que es responsable y tiene el control del proyecto que se ejecuta, la que puede ejercerse de manera previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de la RCA favorable.

Señala que FMC Ltda. es la persona jurídica que ha ejecutado materialmente el proyecto y que en sus descargos reconoció ser quien realiza la actividad productiva que ampara las resoluciones de calificación ambiental, por lo cual *“no queda más que concluir que los sentenciadores están en lo correcto al decidir que el reclamante es responsable de las infracciones que le han sido atribuidas en la resolución reclamada, sin que sea óbice para ello, la circunstancia que la RCA y sus ampliaciones hayan sido extendidas a nombre de otro, pues sostener lo contrario importaría limitar la responsabilidad de quien verdaderamente controla la actividad productiva para efectos ambientales, atribuyéndola únicamente en quien formalmente ha tramitado el procedimiento de RCA, incluso frente a flagrantes infracciones al artículo 163 del Reglamento del SEIA, que impone el deber de informar los cambios de titularidad de los proyectos o actividades y/o su representación, lo que ha sido incumplido en la especie”*.

Adicionalmente, indica que en este caso se aprecia una inconsistencia en el actuar de la reclamante, ya que al ser fiscalizado y presentar sus descargos reconoció ser la persona jurídica responsable de desarrollar el proyecto, para luego, una vez sancionado, negar la titularidad.

El recurso de casación en el fondo interpuesto por la SMA se basó en la exigencia contenida en la sentencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental según la cual la SMA debe fundamentar de manera más detallada la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Se señala en la sentencia que la SMA no habría dado cuenta de la forma en que cada circunstancia influyó específicamente en la determinación de la sanción final, lo cual atentaría en contra del principio de proporcionalidad, ya que impediría realizar una revisión de la sanción.

En el recurso de casación en el fondo se indicó que el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental efectúa una exigencia que vulneraría la discrecionalidad con que cuenta la administración para la determinación de sanciones, constituye una exigencia excesiva, que no se realiza a ningún órgano administrativo con potestades sancionatorias, y puede llevar a convertir la determinación de sanciones ambientales en un sistema de tarificación, donde puede anticiparse ex ante la sanción que será impuesta. Esta interpretación constituiría, según el recurso, una vulneración al art. 40 de la LOSMA., en relación con los artículos 35, 36, 38 y 39 de la misma ley.



La Excm. Corte Suprema rechaza el recurso basado en la obligación de motivación de los actos administrativos, reconocida en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880 y artículo 8° de la Constitución Política de la República. Sostiene que tanto los actos reglados como los discrecionales están sujetos al control jurisdiccional, la cual no implica que se pueda remplazar la decisión discrecional de la administración.

En relación con la resolución sancionatoria reclamada, se indica que esta tendría un déficit de motivación ya que se limita a señalar que las circunstancias descritas en el art. 40 de la LOSMA serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa y el control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta, además de vulnerar los principios de publicidad y transparencia.

Se termina señalando que el defecto de motivación "*quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa*".

CORTES DE APELACIONES

Corte de Apelaciones de Valparaíso

Causa Protección rol 39260-2020 *"González con Superintendencia del Medio Ambiente"*. *Se rechaza el recurso.*

Resumen de la sentencia:

El recurso de protección en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente se funda en una supuesta falta de fiscalización y respuesta a la denuncia realizada por una posible elusión al SEIA del proyecto inmobiliario El Mirador, de la comuna de Limache.

La ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, resolvió con fecha 27 de enero de 2020, rechazando el recurso en virtud de que, *"del mérito de los antecedentes, en especial informe emanado por la Superintendencia del Medio Ambiente, se constata la existencia de una fiscalización, actualmente en curso bajo el Rol V-80-2020, que tiene por objeto precisamente determinar una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que estos hechos ya se encuentran cautelados por la autoridad administrativa pertinente. Que acontece lo mismo, respecto a las infracciones a la legislación de protección al bosque nativo denunciadas, toda vez que su conocimiento se encuentra radicado en el Juzgado de Policía Local de Limache, debido a la denuncia realizada por la Corporación Nacional Forestal."*

Finalmente, concluye el fallo que, habiéndose acreditado la existencia de una fiscalización iniciada por la SMA, cuyo objeto ha sido otorgar la debida protección al actor en estos autos, y que ya concluyó, no corresponde a la Corte intervenir en el desarrollo de un procedimiento que es el adecuado para la adopción de las medidas que se pretenden por esta vía, razón por la cual se rechaza el recurso interpuesto.

Dicha sentencia fue apelada por el recurrente, apelación que fue resuelta por la Excm. Corte Suprema que, con fecha 16 de febrero de 2021, confirmó la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, para lo cual consideró que existen investigaciones en curso, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, por lo cual no correspondía acoger el recurso.



Corte de Apelaciones de San Miguel

Causa Protección rol 10833-2020 (acumulados con los N°s 10836-2020, 10840-2020, 10841-2020, 10853-2020 y 10866-2020). “Muñoz con Superintendencia del Medio Ambiente”. Se rechaza el recurso.

Resumen de la sentencia:

Con fecha 05 de febrero de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel dictó sentencia en la causa de protección rol 10833-2020 (acumulados con los N°s 10836-2020, 10840-2020, 10841-2020, 10853-2020 y 10866-2020) caratulados “Muñoz con SMA”, en la que la Superintendencia del Medio Ambiente fue uno de los recurridos.

Los recurrentes alegaron la afectación de sus derechos como consecuencia del ruido, polvo y residuos producidos por el sobrevuelo de helicópteros para la instalación de las Líneas de Transmisión parte del proyecto “Nueva Línea 1x220 kv Alto Melipilla – Rapel”, explotado por la empresa Eletrans II S.A. Si bien los recurrentes no imputaron ninguna acción u omisión ilegal a la SMA, solicitaron la revisión de la RCA de propiedad de la empresa, y la adopción de medidas provisionales a fin de restablecer los derechos vulnerados.

La Iltrma. Corte rechazó los recursos deducidos por considerar que los hechos denunciados se encuentran bajo el imperio del derecho, en particular, bajo la tutela de la SMA.

La decisión de la Iltrma. Corte se basó en la existencia del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-142-2020 en curso seguido en contra de Eletrans II a consecuencia de los hechos que, en parte, motivaron los recursos, así como en las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas por la SMA en contra de la empresa, con fecha 19 de enero de 2021”.

Por último, la Iltrma. Corte señaló que cabe considerar que *“si bien el artículo 20 de la Carta Fundamental, dispone que el recurso de protección procede sin perjuicio de otros derechos, ello dice relación con la naturaleza cautelar y de urgencia que tiene la acción de protección, específicamente para los casos en que la afectación de las garantías constitucionales resulte evidente requiriéndose la adopción de una medida inmediata para restablecer el imperio del derecho, sin que proceda esperar el resultado de alguna acción interpuesta en sede administrativa o judicial, cuyo no es el caso de autos”*.



Corte de Apelaciones de Temuco

Causa Protección rol 10863-2020- “Municipalidad de Pitrufquén con Superintendencia del Medio Ambiente”. Se rechaza el recurso.

Resumen de la sentencia:

El recurso se fundó en una supuesta tardanza de la SMA en la tramitación de una denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén, y en la falta de apersonamiento físico de la SMA en las dependencias del proyecto “Ampliación Subestación Eléctrica” de propiedad de la Compañía General de Electricidad (“CGE”) para investigar los hechos denunciados, es decir, una supuesta hipótesis de fraccionamiento y elusión del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

Con fecha 29 de marzo de 2021, la Il. Corte resolvió rechazar el recurso en atención a que la SMA dio curso a la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad, y efectuó la correspondiente actividad de inspección en terreno, por lo que *“es posible verificar que los actos reclamados no subsisten actualmente y en concordancia con lo razonado en el fundamento primero, no es posible acoger el recurso, toda vez que al subsanarse el acto que configurar a la acción u omisión reclamada, no existen medidas cautelares que adoptar en resguardo de las garantías fundamentales que se reclaman infringidas, teniendo especialmente presente que la adopción de dichas cautelas de urgencia es la única función del presente arbitrio constitucional, en atención a la naturaleza de esta acción, no constituyendo una instancia de declaración de derechos.”*

Corte de Apelaciones de Coyhaique

Causa Protección rol 14-2021 “Castillo con Empresa Eléctrica Aisén y otros”. Se rechaza el recurso.

Resumen de la sentencia:

El recurso de protección fue deducido contra la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (Edelaysen), del SEA y de la SMA, por la ejecución del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de Edelaysen, sin contar con RCA, alegando que, tanto la SMA como el SEA, contando con las herramientas y atribuciones legales para evitar los impactos ambientales del referido proyecto, habrían permitido que este se ejecute sin evaluación ambiental alguna.

La SMA informó a la Corte de Apelaciones de Coyhaique que, tras fiscalizar el proyecto, resolvió, mediante Res. Ex. N°2423 de 07 de diciembre de 2020, que el proyecto del Edelaysen no debe someterse obligatoriamente al SEIA y que contra dicha resolución el recurrente dedujo reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, por lo que la materia objeto del recurso se encuentra sometida al imperio del derecho. Se indicó además que el recurrente tuvo conocimiento de dicho acto, que motiva el recurso de protección, por lo que respecto de la SMA el recurso de protección se interpuso fuera de plazo. Finalmente, la SMA expuso que la existencia de una elusión al SEIA es una materia controvertida, por lo que no existen derechos indubitados.

Con fecha 17 de abril de 2021, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, dictó sentencia y rechazó en todas sus partes el recurso de protección, en consideración a que la acción no cumple con el requisito de oportunidad, que no es la vía idónea para revisar los antecedentes y que el asunto objeto del recurso ya está sometido al imperio del derecho.

Al respecto, la sentencia indica que el asunto objeto del recurso ya está sometido al imperio del derecho ante el Tercer Tribunal Ambiental (causas rol R-41-2020 y R-44-2020), por lo que "*está siendo objeto de análisis ante dos instancias jurisdiccionales, lo que por cierto no lo permite nuestro sistema jurídico.*" A mayor abundamiento indica que con la Ley N°20.600 y la creación de los Tribunales Ambientales, son éstos los que poseen las competencias para conocer de las controversias medioambientales tal como la debatida en autos.

Respecto a la oportunidad, indica que el plazo debe contabilizarse desde la fecha en que tuvieron conocimiento los recurrentes de las resoluciones de la SMA y del SEA, que es definitivamente lo impugnado por vía de protección, y no desde el reinicio de las obras del proyecto, como lo alegan las recurrentes, por lo que el plazo para recurrir de protección está excedido con creces, por lo que deviene en extemporáneo.

Finalmente, la sentencia también argumenta que la materia planteada no es susceptible de ser solucionada por vía de protección, ya que no existen derechos indubitados, por lo que no se puede exigir urgencia en la aplicación de la medida cautelar.

Se presentó recurso de apelación, por parte de los recurrentes. Con fecha 04 de mayo de 2021, la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada.

Corte de Apelaciones de Valdivia

Causa Protección rol 48-2021 “Arriagada con Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda.”. Se rechaza el recurso.

Resumen de la sentencia:

El recurso de protección fue interpuesto por miembros de la Comunidad Indígena Celestina Antillanca Millanka, en contra del Ministerio de Obras Públicas de la Región de los Ríos, la Dirección General de Aguas, Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Corporación Nacional Forestal, Servicio Agrícola y Ganadero, Corporación Nacional Indígena, Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de los Ríos, Ilustre Municipalidad de Valdivia e Inversiones Pilolcura Ltda.

Los recurrentes alegaron que las recurridas no dieron cumplimiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 6 de octubre de 2020, a propósito de la apelación al fallo de la protección rol 2214-2020, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso. En dicha causa el máximo Tribunal resolvió ordenar a las recurridas “(...) Fiscalizar y sancionar cualquier vulneración a la legislación ambiental y de construcción que pudiere ocurrir, en las zonas comprendidas entre los sectores de Cutipay y Pilolcura de la zona costera de la Comuna de Valdivia, exigiendo el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley N°19.300 y demás pertinentes, en relación con los hechos y antecedentes del presente recurso.”

Indican los recurrentes que, los diversos loteos en la zona costera de la comuna de Valdivia, afectan el paisaje y han significado la tala agresiva de bosque nativo, contaminación de napas subterránea y excavación de pozos. Por ello, solicitaron en el recurso que las autoridades recurridas paralicen las obras contrarias al ordenamiento jurídico.

Por su parte, la SMA indicó que no hay ninguna acción u omisión arbitraria o ilegal en su actuar, ya que dio cabal cumplimiento a la orden de no innovar, mediante la paralización de obras solicitada al Tercer Tribunal Ambiental. Agregó, además, que se dio curso a cinco procedimientos de Requerimiento de Ingreso al SEIA en contra de los proyectos denunciados, por lo tanto, el servicio se encuentra fiscalizando los hechos objeto del recurso.

En su fallo, la Corte de Apelaciones de Valdivia indica que no hay antecedentes que permitan acreditar la existencia de los supuestos fácticos alegados en el recurso, y que, además, no hay antecedentes de que los hechos tengan incidencia en derechos indubitados de las partes.

Finalmente, la decisión de la Corte indica que “los hechos denunciados se encuentran en conocimiento del sistema jurídico de protección del medio ambiente, tal como se ha señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente de Los Ríos, donde las recurrentes pueden hacer uso de los recursos legales que les asisten, a fin de resguardar su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y todas las otras garantías que se han invocado como afectadas, derivadas de la conculcación principal”, por lo que rechaza la acción de protección en todas sus partes y respecto a todos los recurridos.



Se interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia, por parte de los recurrentes, por lo que a la fecha la sentencia no se encuentra firme.

OTROS FALLOS DEL PERIODO

Corte de Apelaciones de Santiago

Causa Protección rol 88121-2020. “Lácteos San Ignacio con Superintendencia del Medio Ambiente”.
Se rechaza el recurso.

Con fecha 21 de enero de 2021, la Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia en la causa de protección Rol 88121-2020, rechazando el recurso de protección deducido por Lácteos San Ignacio S.A, en contra de la Res. Ex. N°607/2018, que resolvió el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa. La Corte de Apelaciones de Santiago indicó que, en los hechos, operó la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley N°19.880, al notificar por carta certificada al titular.

Corte de Apelaciones de Concepción

Causa Protección rol 16244-2020 “Centro cultural y social Kimun Kintun Cultura Coronel y otros con Superintendencia del Medio Ambiente y otros”. ***Se rechaza el recurso.***

Con fecha 9 de febrero de 2021 se dictó sentencia en la causa rol R-192-2018 seguida ante la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, rechazando el recurso de protección interpuesto por la Asociación Indígena Rayen Wenu, la Asociación Indígena Newen Boyen, la Asociación Mapuche Kimun Lafkenche, el Conjunto de Danza Mapuche Fey Rupu Relmu, el Centro Cultural y Social Kimun Kintun Cultura Coronel, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la Superintendencia del Medio Ambiente. La Corte señala que, al existir causas en tramitación ante los tribunales especializados, la acción de protección no es la vía idónea para conocer de los hechos.



Corte Suprema

Causa rol 129279-2020 “Huichicoy con Servicio de Vivienda y Urbanismo”. Confirma sentencia.

Con fecha 1 de febrero de 2021, la Excma. Corte Suprema confirmó la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, que acogió el recurso de protección interpuesto en contra del MOP de la Región de Los Ríos, de la DGA y de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, recurso fundado en que estos organismos no habrían cumplido con sus funciones de supervisar y verificar el cumplimiento de normas nacionales e internacionales en relación al medio ambiente, recursos naturales y pueblos originarios, respecto de diversos proyectos de loteos en el sector costero de Valdivia. La recurrente se desistió de la acción de protección respecto a la SMA, en la vista del recurso, por las acciones de fiscalización realizadas.

Causa rol 117379-2020 “León con Superintendencia del Medio Ambiente”. Confirma sentencia.

Con fecha 8 de febrero de 2021 la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y fondo, deducidos por la reclamante, en contra de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2020, del Segundo Tribunal Ambiental, en causa R-199-2018. La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes la reclamación en contra de la Res. Ex N°7, que aprobó el Programa de Cumplimiento (“PdC”) presentado por la Corporación Nacional del Cobre (“CODELCO”) División Ventanas, en el procedimiento sancionatorio Rol D-018-2016.

Causa rol 11523-2020 “González con Superintendencia del Medio Ambiente”. Confirma sentencia.

Con fecha 16 de febrero de 2021, la Excma. Corte Suprema confirmó la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso interpuesto en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, fundado en la falta de fiscalización y respuesta a la denuncia realizada por una posible elusión al SEIA del proyecto inmobiliario El Mirador, de la comuna de Limache. La Corte Suprema consideró, al revisar el fallo apelado, que existían investigaciones en curso, tanto en sede administrativa como jurisdiccional (en referencia al procedimiento de fiscalización de la SMA y de la fiscalización de CONAF y la causa por tala de bosque de eucaliptos ante el Juzgado de Policía Local).

Causa rol 127287-2020 “Rojas con Industrias Vínicas S.A”. Confirma sentencia.

Con fecha 23 de febrero de 2021, la Excma. Corte Suprema confirmó la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en contra de Industrias Vínicas S.A, el Ministerio de Salud y la Superintendencia del Medio Ambiente. La sentencia confirmada por la Corte Suprema, rechazó el recurso respecto a la SMA por considerar que los hechos recurridos ya se encontraban bajo el imperio del derecho, al encontrarse en curso fiscalizaciones y medidas pre procedimentales.

Causa rol 14376-2021 “Centro Cultural y Social Kimun Kintun Cultura Coronel y otros con Superintendencia del Medio Ambiente y otros”. Confirma sentencia.

Con fecha 19 de marzo de 2021, la Excma. Corte Suprema, confirmó la sentencia apelada de fecha 9 de febrero de 2021, de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el recurso de protección



en contra de la Res. Ex. 202099101534 del SEA, que acogió el recurso de reclamación interpuesto por el titular y ordenó dictar una RCA favorable para el proyecto Terminal de Productos Pacífico, de COPEC. La sentencia fue confirmada en base a que el asunto ya se encuentra sometido al imperio del derecho, ya que existe una reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, en contra del mismo acto administrativo y con recursos de casación pendientes, interpuestos por la misma recurrente de protección.





Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago de Chile

Fono: 56 2 2617 1800

Oficina de partes: Teatinos 280, piso 8.

Horario de atención: Lunes a viernes de
9:00 a 13:00 horas, piso 9.